JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Buses Armenia S.A
Demandado	Carlos Orlando Pineda
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00261 00

Armenia, Quindío, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados".** En el hecho **decimo séptimo**, la expresión: **"sin tener en cuenta las excepciones y argumentos presentados por mi poderdante"**, es considerada como una afirmación, por parte del sujeto activo de la Litis.

2. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".** Más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.". "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**. Con la subsanación de la demanda deberá remitir de manera **simultánea** copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la parte demandada y al correo electrónico del despacho.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que

"(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. El demandante, no explico la manera como obtuvo, el correo de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer personería jurídica, al abogado **MARIO FABIAN MEJIA SANCHEZ**, identificado con C.C 1.094.939.130 y T.P 286.268, para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

.

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Laborales 001

Juzgado Pequeñas Causas

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07af4a36b5bf8772bbc5aef746599bbee7220af0e4b72621f4af2f60b33a99f5

Documento generado en 13/09/2021 08:57:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica